

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 074-2019-00748

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior, se dispone:

Teniendo en cuenta el Despacho que la documental allegada cumple con los requisitos legales se **ACEPTA LA SUBROGACION** del crédito que hace la sociedad **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** en la suma de **\$3'600.000** para garantizar la obligación contenida en el contrato de arrendamiento base de ejecución, pago realizado por la subrogatoria el 07/06/2021.

Conforme a lo anterior se tiene a la **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** como subrogataria legal en todos los derechos, acciones, privilegios y en los términos de los Arts. 1666, 1668 y s.s. del C.C., hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito.

Notifique la decisión de esta providencia por anotación de este auto que en estado se haga a la parte ejecutada.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 de octubre del 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 024-2009-00016

Se requiere al apoderado judicial de la actora para que atienda lo dispuesto en proveído abril 23 del año en curso, téngase en cuenta que los valores liquidados en el estado de cuenta allegado (*capital e intereses*) corresponden a la demanda acumulada y los abonos allí discriminados hacen parte de la demanda principal.

Motivo por el cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y en su lugar se le insta para que rehaga el estado de cuenta atendiendo lo dispuesto en autos y tomando como base la liquidación que este en firme dentro de la demanda principal.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 25 de octubre del 2021  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 032-2012-01540

En los términos del numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., se rechaza de plano la objeción presentada por la pasiva, por cuanto no se allegó una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye al estado de cuenta objetado. Así mismo se advierte que cuenta con los mecanismos que la ley le otorga para solicitar la certificación de las cuotas de administración ante la copropiedad ejecutante.

De otro lado, una vez estudiado el estado de cuenta presentado por la actora, se tiene que la misma no se ajusta a derecho, habida cuenta que no se aporta el certificado de deuda suscrito por el administrador de la copropiedad ejecutante, junto con el documento que acredite su calidad, con la cual se certifiquen las cuotas que se pretenden cobrar posteriores a la presentación de la demanda conforme lo ordenado en el numeral 7° del mandamiento de pago, de igual forma no se especifica el periodo que se está liquidando, como tampoco se evidencia cuáles fueron las tasas aplicadas para cada plazo; circunstancia que impide al Despacho su estudio de fondo y/o modificación.

En eses orden de ideas, no se aprueba la liquidación del crédito practicada por el ejecutante y en su lugar deberá elaborarse en legal forma atendiendo los lineamientos del canon 446 ibídem.

De otro lado, *no sobra advertir el deber que le asiste a las partes de poner en conocimiento de los demás extremos en litigio cada uno de los memoriales radicados al proceso, so pena de las sanciones correspondientes (Art. 78 No. 14 y Decreto 806 de 2020).*

Por lo anterior, se informa como dirección de notificaciones reportadas al plenario de la parte actora el correo electrónico [jhair.rico.carvajal@gmail.com](mailto:jhair.rico.carvajal@gmail.com) y parte pasiva [isaiassuarez@yahoo.com](mailto:isaiassuarez@yahoo.com).

Finalmente, previamente a emitir pronunciamiento respecto al avalúo del inmueble, se requiere al extremo ejecutante para que de relevancia al Art. 444 inciso 4° del C.G.P., atendiendo que el valor será el del avalúo catastral del bien, esto es, del *certificado de catastro*, mas no del impuesto predial unificado; así mismo tener en cuenta que lo aquí embargado y secuestrado es la cuota parte que le corresponde a la aquí demandada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

**Bogotá D.C. 25 de octubre del 2021**

Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**

**Secretaria**

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 062-2012-00168

En los términos del numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., se rechaza de plano la objeción presentada por la pasiva, por cuanto la liquidación presentada no se ciñe a lo ordenado en el mandamiento de pago, así mismo no precisa los errores puntuales que le atribuye al estado de cuenta objetado.

De igual forma se le pone de presente a la demandada que el presente asunto cuenta con sentencia ejecutoriada, por lo tanto, es el momento procesal oportuno para presentar la liquidación del crédito atendiendo los parámetros del canon 446 ibídem en concordancia con el mandamiento de pago y la sentencia proferida, no pierda de vista que a la fecha no existe ninguna liquidación en firme.

De otro lado, una vez estudiado el estado de cuenta presentado por la actora, encuentra el Despacho que la misma no puede ser aprobada ni modificada por cuanto no se ajusta a la realidad procesal. Al punto, téngase en cuenta que difiere con los rubros ordenados en el mandamiento de pago, en armonía con la sentencia de segunda instancia; así mismo los abonos reconocidos y los demás realizados durante el trámite deben ser descontados de acuerdo a valor y fecha conforme lo prevé el artículo 1653 del C.C.

En eses orden de ideas, no se aprueba la liquidación del crédito practicada por el ejecutante y en su lugar deberá elaborarse en legal forma atendiendo los lineamientos del canon 446 ibídem.

Finalmente, *no sobra advertir el deber que le asiste a las partes de poner en conocimiento de los demás extremos en litigio cada uno de los memoriales radicados al proceso, so pena de las sanciones correspondientes (Art. 78 No. 14 y Decreto 806 de 2020).*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 25 de octubre del 2021  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 052-2008-00044

Atendiendo la comunicación allegada del Ministerio de Defensa Nacional y lo solicitado por la actora, por secretaria oficiase nuevamente a la Sijin – Grupo Automotores indicándole la placa del vehículo objeto de la medida cautelar. No obstante, adviértasele que en el oficio No. 05557 del 31 de enero de 2019 se incluyó dicha placa , por lo tanto se le insta para que informe las results de la orden impartida y comunicada mediante referido oficio. *Oficiase en dicho sentido aneando copia de los folios 133, 158 y 159 remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

De otro lado, *secretaría proceda a remitir por el medio más expedito el oficio dirigido al parqueadero Daytona con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 25 de octubre del 2021  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 043-2016-01035

Nuevamente se le pone de presente a la profesional del derecho de la actora que la actualización de la liquidación del crédito *solo procede en ciertos eventos*, los que claramente aquí aún no se cumplen (*Art. 461 inciso 2 y Art 455 del C.G.P.*), *y cuando se realiza abonos a la obligación*, situación que no se acredita dentro del plenario. Por lo tanto, el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada.

En tales condiciones, se conmina al ejecutante para que impulse las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 de octubre del 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 060-2019-01869

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$I'668.096.

Respecto a la entrega de dineros es del caso ponerle en conocimiento a la memorialista que según consulta general de títulos realizada por la Oficina de Ejecución, **no** existen dineros pendientes de pago a cargo de la secretaria.

En tales condiciones, con el fin de tener certeza de la existencia de dineros, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia y al Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad para que emitan informe pormenorizado de depósitos judiciales constituidos para el presente proceso. Así mismo indíquesele al juzgado peticionado que en caso de existir dinero consignados, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAAI3-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. **Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito (Dec 806/2020), con copia a la parte interesada.**

Por último, se advierte que las providencias se notifican por estado y se conservaran en línea para consulta permanente de cualquier interesado conforme los lineamientos del canon 295 del C.G.P., y artículo 9° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual y a más de ser abiertamente improcedente, estas no pueden ser remitidas a su correo personal.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 25 de octubre del 2021  
Por anotación en estado N° I29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 082-2016-01115

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021 visto a folio 44, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

En síntesis, alega el apoderado que el Juzgado debe tener en cuenta el plazo de dos (2) años del artículo 317, No. 2, literal “b” del C.G.P., y desde la última actuación como quiera que el proceso fue remitido a reparto hasta el 2 de abril de 2019 y posterior a esa fecha conocen ustedes del proceso; descontando los días que no corrieron términos el año pasado desde el día 16 de marzo de 2020, por la pandemia COVID-19, aún no habían transcurrido los dos años de que trata el literal b.

Así mismo manifiesta que ya habían aportado la liquidación del crédito y estaban a esperas de poder hacer efectivo el remanente del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual, hasta el 3 de agosto del presente año, registro como terminado dicho proceso con registro de revisión de remanentes, por lo que no habían tenido oportunidad de solicitar ante este despacho el remanente.

**CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen profirió sentencia el 25 de octubre de 2017 ordenando seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la última actuación data del 4 de septiembre de 2018, momento en el cual se allegó la radicación del oficio No. 1192 ante el juzgado 20 civil municipal de ejecución; por lo tanto, al 11 de agosto de 2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de la Sede inicial y de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, inclusive descontando los días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Incluso, en gracia de discusión si contamos como última actuación la enunciada por la parte actora el 2 de abril de 2019 también se cumplía el término de los dos años, habida cuenta que la suspensión operó por 3 meses y 16 días, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2021. Huelga precisar que la remisión de procesos para la ejecución de la sentencia de ninguna manera se constituye en una actuación procesal que interrumpa el término, pues ello son actuaciones administrativas y de información; amen que los actos que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia.

Lo anterior nos obliga a colegir que el argumento expuesto por el quejoso no tiene asidero jurídico, habida cuenta que contrario sensu si se descontó el tiempo que no corrieron términos; aunado, se recuerda al profesional del derecho que al tenor del canon 118 del C.G. del P. cuando el término está expresado en meses o años *“su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr del correspondiente mes o año”*, es decir, para su contabilización no deberá ser tenido en cuenta los días de interrupción que por cualquier causa el Despacho deba permanecer cerrado, circunstancia que si ocurre para los términos de días. De tal modo, no opera la interrupción a causa de vacancia judicial, paro, semana santa, día de la rama, entre otros.

De igual forma, no sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia desde antes de la emergencia sanitaria, pues no se registra ningún pedimento con anterioridad de recibir el proceso en esta Sede judicial, demostrando desinterés para continuar con el asunto.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley, bajo el argumento que *“las situaciones del caso sub-judice resultan ajenas a la voluntad y responsabilidad del demandante”* o la carga es atribuible a un escenario externo o de un tercero, en este caso, el embargo de remanentes y juzgado que conoce del proceso.

Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento»* (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, negando la apelación planteada al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

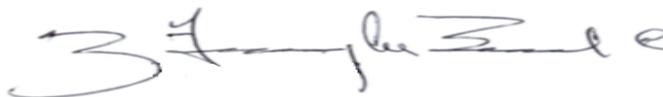
## DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** el auto calendado 11 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **NEGAR** la apelación subsidiaria.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 de octubre del 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 005-2008-01898

Incorpórese al plenario la documental que antecede allegada por la apoderada judicial de la actora. En tales condiciones y como quiera que el ejecutante agoto el trámite estipulado en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone:

*Oficiar* a CAPITAL SALUD EPS para que se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia quien es la persona natural o jurídica que actúa como empleador de los aquí demandados SIMON MATEO MENDEZ con C.C. No. 79.593.264 y LUIS FERNANDO RANGEL BLANCO con C.C. No. 79.381.945. **Oficiese en dicho sentido en los términos del Decreto 806 de 2020.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 25 de octubre del 2021  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 026-2017-01510

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 26 Civil Municipal de la ciudad.

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, “**BBVA COLOMBIA**”, a favor de **AECSA S.A.**, a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Así mismo téngase en cuenta la ratificación de poder que hace la parte cesionaria a la Dra. **MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ**, para que continúe con su representación judicial.

De otro lado, se pone en conocimiento que las providencias se notifican por estado y se conservaran en línea para consulta permanente de cualquier interesado conforme los lineamientos del canon 295 del C.G.P., y artículo 9° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual y a más de ser abiertamente improcedente, estas no pueden ser remitidas a los correos electrónicos relacionados en escrito precedente.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 de octubre del 2021**  
Por anotación en estado N° **I29** de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 04I-2017-01234

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posea la demandada MARIA DEL PILAR CASTELLANOS CRUZ con C.C. 49.736.438 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades relacionadas en el escrito que antecede, limitando la medida a la suma de **\$110'000.000**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 25 de octubre del 2021

Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 008-2004-00642

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes lo comunicado por el Juzgado IO de Familia de la ciudad, respecto de dejar a disposición los remanentes solicitados con anterioridad.

En consecuencia y de conformidad con lo normado en el Art. 466 del C.G.P., se ordena oficiar a precitado juzgado para que informe si el bien inmueble con M.I No. 50S-402I676I dejado a disposición del proceso de la referencia fue objeto de secuestro, de ser así, remítase copia autentica de la diligencia. De igual forma deberá comunicar si el secuestro ha rendido cuentas comprobadas del bien dejado bajo su custodia y si presto la caución de Ley anexando copia de la documental. **Oficiese en dicho sentido.**

Así las cosas, *en los términos del artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020 secretaria proceda a remitir por el medio más expedito el oficio No. 00279 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad con copia a la parte interesada.*

Por lo tanto, el extremo actor deberá estar pendiente de la radicación de los oficios, con el fin de adelantar las gestiones necesarias a fin de que la medida cautelar de embargo quede vigente para el presente proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 de octubre del 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 008-2007-0054I

Revisado el informe entrega de títulos realizado por la Oficina de Apoyo militante a folio 653 se evidencia que en el mismo no se tuvo en cuenta la liquidación de costas de la segunda demanda acumulada por valor de \$1'000.000, la cual fue aprobada mediante auto junio 25 del año en curso (*fl. 218 cd. 3*).

Así las cosas, teniendo en cuenta la consulta general de títulos realizada por la secretaria donde se evidencia la existencia de depósitos constituidos pendientes para entregar con los cuales se cubre la totalidad de los valores liquidados y aprobados, es procedente dar aplicación a lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho

DISPONE:

**1°. DECLARAR LA TERMINACION DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y LAS DOS ACUMULADAS por el PAGO TOTAL de la obligación y costas del proceso.**

**2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFÍCIESE.**

**3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.**

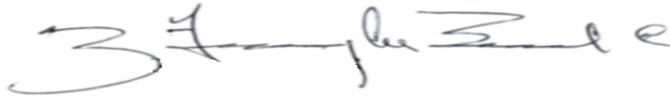
**4°. UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA y en los términos del Art. 447 ibídem, se ordena a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad, pagar a favor y a nombre de la parte DEMANDANTE la suma de \$1'000.000 correspondiente a la liquidación de costas de la segunda demanda acumulada (*fl. 218 cd. 3*), siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.**

**5°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.**

**6°. Sin costas.**

**7°. Archivar en su oportunidad el expediente.**

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 de octubre del 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 038-2009-00465

Atendiendo el pedimento elevado por el ejecutante en acumulación y una vez revisado el plenario se evidencia que el despacho comisorio No. 0137 fue enviado por la Oficina de Apoyo el 23 de febrero del año en curso al correo electrónico [dependiente@iusfactoring.com](mailto:dependiente@iusfactoring.com).

De otro lado, incorpórese al plenario para los fines procesales pertinentes el despacho comisorio No. 0137 sin diligenciar devuelto por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad militante a folios 125 al 136 de esta encuadernación.

Así las cosas, secretaría elabore nuevamente el despacho comisorio ordenado en autos. Sin embargo, *aclárese que el secuestro recae sobre la CUOTA PARTE que le corresponde al aquí demandado NESTOR BARBOSA ARIAS del inmueble con M.I. No. 50S-40188050.*

*Por secretaria elabórese el respectivo comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Una vez elaborado el comisorio, se autoriza tanto al demandante de la demanda principal como el de la acumulada para que procedan de manera inmediata a retirar y diligenciar ante la entidad correspondiente referido oficio.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 25 de octubre del 2021  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 733-2014-00253

Secretaria proceda a desglosar y agregar a los procesos correspondientes los memoriales obrantes a folios 56 al 61, previas las constancias respectivas.

Así mismo se REQUIERE AL PERSONAL ENCARGADO DE AGREGAR LOS MEMORIALES E INGRESAR LOS PROCESOS AL DESPACHO, para que presten más interés y compromiso al momento de realizar dichas funciones, verificando que el memorial si corresponda al litigio.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 048-2012-00974

Atendiendo el pedimento que antecede y en el evento de existir depósitos judiciales pendientes de pago a cargo de la Oficina de Ejecución, ***se ordena continuar con la entrega de dineros a la parte demandante conforme a lo ordenado en autos y en los términos del Art. 447 del C.G.P.***, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentra embargado, no exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 25 de octubre del 2021  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo N° 2019-01734-78**

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Ténganse en cuenta los abonos que manifiesta haber recibido la parte demandante en el escrito que precede, los cuales deberán imputarse conforme lo disponen las normas sustanciales en la oportunidad procesal para ello.

Procedan las partes a presentar la liquidación del crédito; al igual que el extremo actor a dar impulso a las medidas cautelares con el fin de hacer valer el derecho reconocido.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2006-00823-59

Con el fin de señalar nueva fecha de remate, actualícese el avalúo por cuanto el existente data del año 2019.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00021-24

En los términos del canon 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia presentada por la abogada Diana Soraya Trujillo Padilla al poder otorgado por la cesionaria.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00244-27

*Secretaria proceda a desglosar el oficio que precede y anexarlo al proceso correspondiente, dejando las constancias de rigor, entre ellas, copia del documento que se retira.*

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde', written in a cursive style.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00542-12

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por Cámara de Comercio de Bogotá, tocante con que no es posible registrar el embargo del establecimiento de comercio SUPERELECTRICOS Y REDES LIMITADA, por cuanto esta cancelo la matrícula mercantil mediante registro No. 05244181 del 27 de noviembre de 2011.

Cumplida la carga procesal dispuesta en auto anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., el despacho, dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar al aquí demandado SUPERELECTRICOS Y REDES S.A.S. dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00855 que ante el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad le adelanta COVINOC S.A. Límitese la medida a la suma de \$14.000.000.00. **Secretaría libre oficio en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00590-52

En los términos del canon 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia presentada por la abogada Diana Soraya Trujillo Padilla al poder otorgado por la cesionaria Sistemcobro SAS.

De otro lado, se requiere a los ejecutantes para que de impulso al proceso con el fin de hacer valer el derecho reconocido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00588-06

El Despacho no hace pronunciamiento respecto a la solicitud que antecede, por cuanto el término de los dos años de inactividad del proceso de qué trata el artículo 317 del C. G. del P., se encuentran más que vencido a la fecha en que el memorialista allegó el pedimento. Cabe advertir que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, se DISPONE:

**1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, **en el evento de estar embargado el remanente, dejarlo a disposición de la oficina que lo solicitó.** Oficiése.

**3°** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4.** Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

**5.** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso I°, de la norma referida.

**6.** Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<sup>1</sup> Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

**Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-01144-72

Proceda la oficina de apoyo a solventar lo solicitado por la parte actora a folio 318.

De otro lado, la demandada deberá tener en cuenta lo informado por la oficina de apoyo vía correo electrónico el 18 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01762-65

AVÓQUESE conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Una vez revisado el plenario, no se evidencian depósitos judiciales ni actuaciones que den lugar a la entrega de títulos conforme se solicita.

Motivo por el cual, se requiere a la parte actora para que de impulso al proceso con el fin de hacer valer el derecho reconocido. No pierda de vista que las acciones que interrumpen el término para el desistimiento tácito son aquellas que conducen a poner en marcha los procedimientos y a definir la controversia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00057-23

De acuerdo a lo solicitado por el extremo ejecutante, se informa que la liquidación costas aprobada mediante providencia de octubre 10 de 2017 asciende a la suma de \$160.000.

De igual forma, se pone en conocimiento que a la fecha no se encuentra digitalizado el expediente y por tanto para su revisión debe utilizar los canales digitales habilitados para tal fin, esto es, previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogotacundinamarca/230>.

Asimismo, si a bien lo tiene, actualmente puede asistir de manera presencial a la Sede Judicial Hernando Morales Molina, primer piso para la revisión del expediente, conforme las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-1184 de agosto 26 de 2021, por el cual se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.

De otro lado, teniendo en cuenta la consignación realizada por la parte demandada y **aprobadas como se encuentran las liquidaciones de crédito y costas, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta la concurrencia de los valores liquidados en los términos del Art. 447 del C.G.P.**, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00511-08

Atendiendo el pedimento que antecede, se ordena la actualización del despacho comisorio No. 088 ordenado en autos, con el fin de embargar y secuestrar los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la parte demandada ubicados en la Carrera 55 A No. 188-28 Apto. 202 Int. 6 en el Conjunto Residencial Condado de San Pedro de la ciudad, a excepción de vehículos, aquellos bienes sujetos a registro y los inembargables de que trata el artículo 594 del C.G.P.; limitando la medida a la suma de \$5.000.000,00.

Se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia JOSÉ LUIS DELGADO ARENAS, quien hace parte de la lista de auxiliares.

*Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio incluyendo de manera obligatoria información detallada de contacto de las partes, nombre, cedula o número de tarjeta del abogado interesado en la diligencia, teléfono fijo o celular y correo electrónico actualizado; conforme a la Circular CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 emitida por Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.*

**De igual forma, acláresele** al comisionado que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

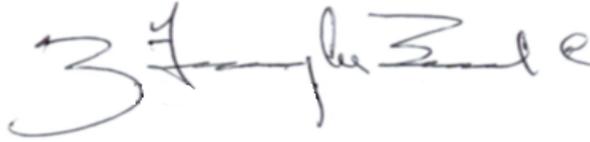
Hágasele la advertencia al funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el ultimo inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será*

*sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente” (negrilla intencional).*

*Una vez elaborado, remítase a la parte actora junto con los anexos de rigor para su diligenciamiento; requiriéndola desde ya para que proceda de conformidad con el fin de evitar un desgaste injustificado de administración de justicia.*

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00757-64

AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, para los fines procesales a que haya lugar.

Se **ACEPTA la CESIÓN** del crédito que hace la aquí demandante **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA**, a favor de **AECSA S.A.** a quien se tendrá como cesionaria del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00094-21

AVÓQUESE conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Se reconoce personería jurídica como apoderada de la parte actora al abogado MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS ORTIZ en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado.

De otro lado, incorpórese al plenario el certificado de deuda emitido por la copropiedad ejecutante.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00094-2I

Atendiendo el pedimento que antecede y conforme le dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

I.- **DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada JOHANA MARCELA ARROYABE COLORADO como empleada de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, limitando la medida a la suma de \$25.500.000.00.

2.- **DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posea la demandada JOHANA MARCELA ARROYABE COLORADO, en productos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, relacionadas en escrito de medidas (fl I), limitando la medida a la suma de \$25.500.000,00. **Secretaría libre oficio circular para las entidades bancarias.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00909-64

Por ser procedente la anterior petición, se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **MÓNICA DEL PILAR BUSTAMANTE CÁRDENAS**, en las siguientes cuentas bancarias:

- 1.- CUENTA DE AHORROS No. 557592 BANCO CAJA SOCIAL
- 2.- CUENTA DE AHORROS No. 540966 BANCOLOMBIA

Limitando la medida a la suma de \$25.278.000,00.

Secretaría libre los respectivos oficios y remítalos (Art. II Dec. 806/2020).

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01145-28

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Aprobadas como se encuentran las liquidaciones de crédito y costas, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta la concurrencia de los valores liquidados en los términos del Art. 447 del C.G.P., atendiendo que los títulos de depósito judicial se encuentran cargados a dicha cuenta, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

De otro lado, se requiere a las partes, especialmente a la actora para que actualicen la liquidación del crédito imputando los abones realizados.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01145-28

Teniendo en cuenta la manifestación de folio 80 del cuaderno principal y por ser la misma procedente, se DISPONE:

AMPLIAR el límite de la medida cautelar decretada en el numeral I° del auto de fecha 15 de noviembre de 2017 (fl. 3 C2) y comunicado a través del oficio No. 2455 del 4 de diciembre de mismo año a la suma de \$2.000.000.00. para un total de 5'425.600,00 **Por secretaría oficiase de conformidad al pagador de la POLICÍA NACIONAL y remítase.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00567-29

En los términos del canon 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Pedro A. Velásquez Salgado al poder otorgado por la cesionaria.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00052-35

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Se niega lo solicitado por la parte actora por cuanto revisado el proceso no se evidencia títulos de depósitos judiciales ni medidas de embargo que den lugar a ello.

En su lugar, se le requiere para que de impulso a las medidas cautelares con el fin de hacer valer el derecho reconocido y de contera evitar un desgaste injustificado de administración de justicia. No pierda de vista que las actuaciones que interrumpen el término para el desistimiento tácito son aquellas que conducen a poner en marcha los procedimientos y a definir la controversia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00700-55

Se requiere al profesional del derecho MANUEL RICARDO RODRÍGUEZ B. para que, en aras de evitar un desgaste injustificado de administración de justicia, se apersona del asunto, teniendo en cuenta las actuaciones desarrolladas y la etapa procesal en la que nos encontramos, las cuales permiten evidenciar que a la fecha no se dan los presupuestos del canon 448 del C.G. del P. a efectos de señalar fecha de remate. De igual forma, no sobra recordarle que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.

En su lugar, se conmina para que informe el tramite dado al despacho comisorio No. 81.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2010-01073-56

Con el fin de resolver sobre la medida de embargo solicitada, la parte actora deberá precisar e indicar quienes son las partes demandantes en los procesos en los cuales se pide los remanentes.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-00813-50

Atendiendo lo solicitado y conforme el Art. 599 del C. de G. del P. se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posea la demandada (cítese) en productos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, relacionadas en escrito de medidas (fl 21), con excepción de las entidades ya nombradas a folio 18 y decretadas con auto de diciembre 16 de 2016, limitando la medida a la suma de \$6.000.000,00. **Secretaría libre oficio circular para las entidades bancarias y remítalo.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2006-00646-38

Con el fin de señalar fecha de remate conforme se solicita, actualícese el avalúo  
había cuenta que el existente data del año 2019.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2012-00247-30

Atendiendo el interés que asiste al memorialista en escrito que antecede respecto de los oficios de desembargo y por ser procedente, en los términos del inciso 4° del numeral 10° del canon 597 del C.G. del P. en armonía con el artículo 125 ibídem y artículo II del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Proceda la Oficina de Apoyo a elaborar los oficios de desembargo respecto del inmueble embargado en el asunto y remitirlos a quien corresponda conforme el decreto precitado, **siempre y cuando no existe embargo de remanentes**, en caso tal, póngase a disposición de la oficina que los haya solicitado. Déjese la constancia de envío en el sistema siglo XXI.

La parte interesada deberá estar al tanto de la remisión para lo de su cargo. No se accede a la segunda petición teniendo en cuenta el lineamiento normativo citado.

*Una vez efectuado lo anterior y transcurrido un término prudencial sin que exista ninguna petición o actuación por resolver, archívese el expediente.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00013-69

Se decide el recurso de reposición subsidiario en apelación, presentado por la parte actora contra la providencia de agosto 19 de 2021 mediante la cual se negó la entrega de títulos judiciales a su favor.

### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Señala la apoderada que el proceso contaba con sentencia, liquidación de crédito y costas aprobadas y dineros embargados producto de las medidas cautelares antes de decretarse la terminación por desistimiento tácito; por tal razón, los depósitos deben ser entregados al acreedor para el pago de la obligación ejecutada hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

### CONSIDERACIONES

Como bien se sabe el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoque o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (Art. 318 del C.G. del P.)

Ahora, se hace necesario recordarle a la profesional del derecho que el desistimiento tácito es una sanción ante el abandono o desinterés demostrado por el proceso, figura que fue diseñada para evitar la parálisis de los litigios; de ahí que el legislador autorizó a los jueces culminarlos de forma anticipada y anormal con las consecuencias que ello produce, entre otras, la *terminación del proceso o actuación correspondiente y levantamiento de medidas cautelares practicadas* (literal d Núm. 2 art. 317 CGP); precepto que guarda relación con lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 ibídem *“Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”* (negrillas intencionales).

Aunado, el artículo 317 del C.G. del P. en su numeral primero señala que se *“tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación”*, disposición que opera también cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, bajo el entendió que la regla de dicho precepto nos indica que la consecuencia se dará después de un plazo de 2 años de inactividad.

En este orden de ideas, encontrándose ejecutoriada la providencia que terminó y/o puso fin al proceso o las actuaciones adelantadas, constituyéndose en cosa juzgada,

no hay lugar a retrotraer las determinaciones desarrolladas como para inferir que deba entregarse los títulos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

En consecuencia, los argumentos elevados por el censor no tienen mérito para revocar la decisión cuestionada, será del caso mantenerla incólume. En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, como quiera que el auto objeto de censura, tocante con la entrega de títulos judiciales, no se encuentra enlistado en la norma general (Art. 32I del C.G. del P.), ni en norma especial, habrá de negarse su concesión.

## DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE:

1.- **NO REPONER** la providencia calendada 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **NEGAR** el recurso de subsidiario de apelación.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2020-00252-73

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, por pago de las cuotas en mora, el Despacho **DISPONE**:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto de los pagarés Nos. 5670089625 y 53037300469629955.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. **Oficiese y hágase entrega a la parte pasiva.**

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte DEMANDANTE a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de que la obligación continua vigente, no se ha pagado en su totalidad.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2008-00437-35

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir cuál de los avalúos aportados por las partes, demandante y demandada, se considera idóneo para establecer el precio real del bien inmueble identificado con la M.I. No. 50C-1010259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que en el art. 444 del C.G. del P., se encuentra regulado el trámite concerniente al avalúo de los bienes futuros a rematar, norma que en lo pertinente contempla que “(...) 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

De la reproducida disposición normativa, deviene claro que del avalúo presentado en tiempo por cualquiera de las partes, debe correrse traslado por el termino de 10 días, oportunidad en la cual la contraparte que no lo presento puede arrimar un avalúo diferente, del cual deberá correrse traslado por el termino de 3 días, vencido el cual corresponde al Director del proceso acoger **de estos** el avalúo que estime idóneo para establecer el verdadero precio del bien inmueble futuro a rematar. De tal manera, que no es procedente que la parte actora quien ya había aportado el avalúo, allegue uno nuevo y someterlo a consideración; habida cuenta que tuvo la oportunidad para presentar el avalúo que considerada idóneo, teniendo en cuenta las características del inmueble.

Por lo anterior, no será objeto de estudio el segundo avalúo practicado por el extremo ejecutante; máxime si en cuenta se tiene que inicialmente el perito Yezid Arturo Redondo Campos no certifico **en tiempo** su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, documento necesario para acreditar su idoneidad, conforme lo reglado en el Art. 23 de la Ley 1673 de 2013<sup>2</sup>, lo que de entrada también permite desechar su experticia.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo.

Ahora bien, en el sub iudice, revisados los avalúos allegados por las partes, demandante y demandada, considera el Juzgado que el que establece el verdadero valor del inmueble, es el aportado por la pasiva, que otorga al referido bien el valor de \$454.815.000,00, toda vez que el avalúo catastral es demasiado bajo en comparación del precio comercial del bien objeto de cautela, presentado una justipreciación \$200.665.500,00 por encima de aquél.

De tal menara, las observaciones presentadas por la demandada son de recibo, habida cuenta que el dictamen tiene análisis sistemático y puntal para demostrar la valorización que realizó, evidenciando aspectos físicos como las características específicas y generales del sector que hacen que sea más completo, detallado y ajustado a la realidad comercial en el que se ubica el bien, sumado a que realizó un análisis de las ofertas respecto a predios con similares características allí situados utilizando la metodología comparativa para determinar el avalúo comercial.

Así las cosas, el Juzgado acogerá como definitivo el avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandada, en el cual se fijó como valor del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1010259 la suma de \$454.815.000,00, bajo el entendido que tiene los fundamentos básicos, específicos y necesarios para que hubiera sido tasado de esa forma.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** las observaciones realizadas por la parte demandada, al avalúo realizado por la actora de conformidad con lo expuesto ut supra.

**SEGUNDO: ACOGER** como definitivo el avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1010259, aportado por la parte demandada por el valor de **\$454.815.000,00**.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

DCA